



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

**Radicado:** 2021-00641

**Asunto:** Deniega mandamiento y reconoce personería

Al estudiar la demanda presentada, instaurada por **Conjunto Comercial Almacentro P.H. en contra de Jorge Andrés Giraldo Aristizábal**, el Despacho negará mandamiento de pago por lo siguiente:

**1.**-Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, "(...) *No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito*

*ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma'.<sup>1</sup>*

Que la obligación sea **expresa**, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del líbello ejecutivo.

A su vez, ello implica la **claridad** que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que *"(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor".<sup>2</sup>*

En conclusión, la obligación debe ser **diáfana y clara**, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el líbello genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Por último, hay que afirmar que la obligación debe ser exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable aquella **pura y simple** o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya **vencido aquel, o cumplido ésta**, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la **verificación de un eventual incumplimiento**.

Tratándose del cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de administración en favor de una Propiedad Horizontal, el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 indica que únicamente será título ejecutivo el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior; debiéndose resaltar, adicionalmente,

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

<sup>2</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

que en todo caso dicho documento debe reunir los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para prestar mérito ejecutivo.

**2.-** En el caso objeto de estudio, estima el Despacho que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, toda vez que el título aportado con la demanda no presta mérito ejecutivo conforme a lo consagrado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Lo primero que es pertinente resaltar, es que la parte actora pretende que se libere mandamiento de pago ejecutivo por concepto de gastos de administración causados en contra del señor Jorge Andrés Giraldo Aristizábal como copropietario del Conjunto Comercial Almacentro P.H., conforme a la Ley 675 del 2001. En tal sentido, aporta una certificación en donde se relacionan las cuotas objeto de cobro, expedida por la señora Clara Inés Ospina Gaviria, quien es la administradora del conjunto residencial.

Sin embargo, una vez revisado su contenido, el Despacho considera que la obligación no es clara y, en consecuencia, tampoco es exigible, pues a pesar de relacionarse la obligación que se encontraría en cabeza del señor Jorge Andrés Giraldo Aristizábal de pagar los valores señalados por concepto de cuotas ordinarias de administración, se indica una fecha de la cual no es claro si se trata de su causación o si corresponde al momento en el cual se hicieron exigibles.

Frente a este aspecto, recuérdese que, si la claridad de la obligación corresponde a que emerjan de forma nítida sus alcances, entonces no puede existir duda alguna con relación al momento en el cual se hicieron exigibles las cuotas de administración cuyo cobro pretende la ejecutante, no obstante, dicha precisión no se efectuó en el título ejecutivo objeto de cobro. Circunstancia que como ya se indicó también afecta su exigibilidad, pues al desconocerse el alcance de la obligación en lo concerniente al momento en el cual debió ser satisfecha, no es dable tener conocimiento de si nos encontramos frente a una prestación de orden pura y simple, o cuyo plazo ya se encuentra vencido.

Ahora bien, para el Despacho tampoco es dable desplegar un ejercicio interpretativo con relación a la fecha que se encuentra consignada en el título ejecutivo objeto de cobro con el propósito de dilucidar si se trató de la fecha de causación o exigibilidad de la obligación, pues el trámite ejecutivo únicamente puede partir de derechos que, en principio, se encuentran permeados de certeza.

Adicionalmente, el certificado adosado no es claro, dado que se hace alusión, además del cobro de cuotas de administración, de otros cobros por conceptos desconocidos, lo que no encuentra eco en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, que indica que la certificación del administrador tiene como objeto el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias; de manera que al no precisarse que esos otros cobros corresponden a alguno de estos conceptos no es posible librar mandamiento de pago.

Por otra parte, no está de más resaltar que también se aportan unas facturas cambiarias expedidas por el Conjunto Comercial Almacentro P.H. en contra del señor Jorge Andrés Giraldo Aristizábal, en virtud de las cuales podría a simple vista librarse mandamiento de pago ejecutivo, pero que una vez estudiadas conforme a lo exigido por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 617 del Estatuto Tributario no prestan merito ejecutivo.

Recuérdese que el artículo 620 del Código de Comercio señala expresamente que los documentos a que se refiere en ese título únicamente producirán los efectos cambiarios previstos en él cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

En el *sub examine*, las facturas N° 91374, 91361, 91349, 91338, 91329, 91318, 91307, 91297, 91284, 91272, 91255, 91238, 91221, 91204, 91186, 91151, 91135, 91119, 91102, 91087, 91072, 69006, 68708, 68408, 68110, 67811, 67513, 67215, 66914, 66611, 66307, 66011, 65715, 65420, 65125, 64830, 64238, 63943, 63648, 63353 y 63057 carecen de los requisitos previstos en los numerales 2° del artículo 774 del Código de Comercio, el literal F) del artículo 617 del Estatuto Tributario, y algunas de ellas los del literal H) *Ibíd*em, correspondientes: a fecha de aceptación de la factura, con indicación del nombre de quien sea el encargado de recibirla, la descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados y el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, respectivamente.

Finalmente, aunque las facturas indican la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, el Despacho considera que tampoco pueden ser tenidas en cuenta para efectos de suplir la carencia del elemento de claridad y exigibilidad de la certificación de cuotas de administración aportadas con el líbelo, por la razón específica de que el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 es preciso en indicar que el único título ejecutivo en la materia será la certificación expedida por el administrador, sin ningún requisito ni procedimiento adicional, excluyendo la posible existencia de un título ejecutivo

complejo; resaltándose como ya se hizo que, aún así, las facturas tampoco están llamadas a prestar efectos cambiarios por las causales indicadas.

Corolario, el Despacho advierte que no habrá lugar a librar mandamiento de pago alguno, pues se debe reiterar la inexistencia de algún título ejecutivo que conforme a los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de Jorge Andrés Giraldo Aristizábal.

**3.-** Además de lo anterior, advierte el Despacho que la parte actora aporta un nuevo poder para actuar conferido ante Notaria a la persona jurídica Abogados Pineda & Asociados S.A.S., por lo cual, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso se entiende que ha terminado el poder que inicialmente se le confirió a Brayam Seff Gravini Angulo, y de conformidad con el artículo 74 Ibídem, se le reconocerá personería para actuar dentro de los términos del poder otorgado.

**4.-** Finalmente, en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

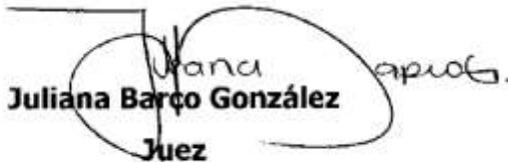
### **RESUELVE,**

**PRIMERO: Negar** mandamiento de pago por las razones indicadas.

**SEGUNDO: Reconocer** personería para actuar a la persona jurídica Abogados Pineda & Asociados S.A.S., conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

fp

**JUZGADO DIECIOCHO  
CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD**

*Medellín, 25 feb 2022, en la fecha,  
se notifica el auto precedente por  
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*

**Firmado Por:**

**Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f2bdbd149fc3cf409d6169cf77cfdb607037d2533e828385e487c920fe5343**

Documento generado en 24/02/2022 12:08:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**